

- c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Cualesquiera otras que le asigne el Reglamento del Consejo.

Artículo 11.

El Presidente del Consejo Social designará a un Secretario. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo Social, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

Artículo 12.

1. El Presidente y el Secretario del Consejo Social percibirán las retribuciones o compensaciones económicas que determine el Consejo en función del grado de dedicación que se establezca para dichos cargos en el Reglamento de organización y funcionamiento.

2. Los restantes miembros del Consejo Social no percibirán otras compensaciones por el ejercicio de sus funciones que las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción previstas en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 13.

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos, y adoptar, en su caso, decisiones por delegación del Pleno.

2. El Consejo Social contará al menos con dos comisiones permanentes: La Comisión Académica y la Comisión Económica.

3. La Comisión Académica entenderá de los asuntos relativos a las actividades académicas y científicas de la Universidad.

4. La Comisión Económica entenderá de los asuntos relacionados con la supervisión de las actividades económicas y financieras de la Universidad.

Artículo 14.

1. El Consejo Social aprobará su propio Reglamento de organización y funcionamiento.

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con la que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, así como los requisitos de convocatorias, constitución y adopción de los acuerdos.

3. La adopción del acuerdo de aprobación de los presupuestos de la Universidad, así como de otros acuerdos para los que así se prevea en el Reglamento de organización y funcionamiento, precisarán mayoría absoluta del total de componentes del Consejo.

Artículo 15.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 16.

El Consejo Social aprobará su propio presupuesto, que se integrará en el presupuesto de la Universidad.

Disposición transitoria.

El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra y entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 9 de diciembre de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 153, de 21 de diciembre de 1994)

3404 LEY FORAL 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA LA OBLIGACION DE COMUNICACION DE DETERMINADOS DATOS A REQUERIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La normativa fiscal establece que los datos con trascendencia tributaria facilitados por terceros sólo podrán utilizarse para fines tributarios, obligando al más estricto y completo sigilo para las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos. Dicha normativa no establece disposiciones similares relativas a los datos facilitados por el propio contribuyente, si bien esto no parece que pueda hacer presumir la existencia de un menor grado de protección, puesto que dichos datos son secretos ya que afectan a su intimidad.

La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, derecho que se encuentra protegido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, estableciendo en el número 2 de su artículo 2.º que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviese expresamente autorizada por Ley.

La presente Ley Foral tiene como objetivo el que los datos o documentos, que obren en poder de la Hacienda Pública de Navarra para el cumplimiento de sus fines tributarios, puedan ser trasladados al Parlamento de Navarra cuando una Comisión de Investigación lo requiera respecto a determinadas personas que desempeñen o hubieran desempeñado cargos públicos, siempre que el objeto de la investigación tenga relación con su función. Por ello se establece el deber de comunicar dichos datos o documentos, tanto si los mismos proceden de los propios sujetos pasivos, como si han sido obtenidos a través de terceros, o como consecuencia de actuaciones de comprobación o investigación llevadas a cabo por la propia Administración.

Se trata así de atender a la demanda social existente y de favorecer el mejor funcionamiento de las Institu-

ciones y, en particular, las de carácter parlamentario, como son las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Artículo único.

El Departamento de Economía y Hacienda deberá proporcionar cuantas declaraciones tributarias, datos, informes y antecedentes obren en su poder, así como la documentación en la que, en su caso, se hayan materializado actuaciones de comprobación e investigación, que le sean requeridos por las Comisiones de Investigación a que se refiere el Reglamento del Parlamento de Navarra, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Primera.—Que se refieran a personas que desempeñen o hubiesen desempeñado por elección o nombramiento alguno de los siguientes cargos:

- a) Miembros del Gobierno de Navarra.
- b) Miembros del Parlamento de Navarra.
- c) Miembros electos de las Entidades Locales de Navarra.
- d) Directores generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.
- e) Miembros de los Gabinetes del Presidente y Consejeros del Gobierno y del Presidente del Parlamento de Navarra.
- f) Titulares de puestos de trabajo de libre designación en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.
- g) Titulares de puesto de trabajo de libre designación en las Entidades Locales de Navarra y en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de las mismas, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.
- h) Presidentes, Directores Ejecutivos o equivalentes de las sociedades públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

Segunda.—Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.

Tercera.—Que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes, expedientes y documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 9 de diciembre de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 153, de 21 de diciembre de 1994)

3405 LEY FORAL 22/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 14/1992, DE 21 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL SISTEMA Y MODELOS DE FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN MATERIA DE VIVIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda por parte de las personas o familias económicamente menos favorecidas ayuda decisivamente a su integración social y dignificación humana. Por ello conviene posibilitar tal acceso en el marco de un proceso integral de asistencia a esas personas, asistencia e intervención que parece adecuado se pueda llevar a cabo por instituciones benéficas sin ánimo de lucro en condiciones acordadas con el Gobierno de Navarra.

Dado que la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, no contempla expresamente una vía de financiación cualificada para la compra de viviendas usadas de bajo precio, que son las únicas a las que pueden acceder estas personas, procede introducir en dicha Ley Foral las modificaciones que permitan instrumentar el acceso a tales viviendas por estas personas de recursos económicos muy limitados.

Artículo 1.

Se añade al artículo 3 de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«e) La adquisición de vivienda usada, en los programas o actuaciones de integración social.»

Artículo 2.

Se añade un nuevo artículo a la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 6 bis. Adquisición de vivienda usada en programas o actuaciones de integración social.

En las actuaciones de adquisición de vivienda usada deberán darse las siguientes circunstancias:

1. Que los adquirentes participen en programas o actuaciones de integración social de las Entidades locales o del Gobierno de Navarra.
2. Que la antigüedad y características de la vivienda usada cumplan lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.
3. Que su precio por metro cuadrado útil no exceda del límite correspondiente al tipo más económico establecido para viviendas de protección oficial en segunda o posteriores transmisiones.
4. Que sus destinatarios tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el salario mínimo interprofesional.
5. Que la compra sea intervenida por los Servicios de Vivienda del Gobierno de Navarra, previo informe favorable de los Servicios Sociales de las Entidades locales o del Gobierno de Navarra.